

JT

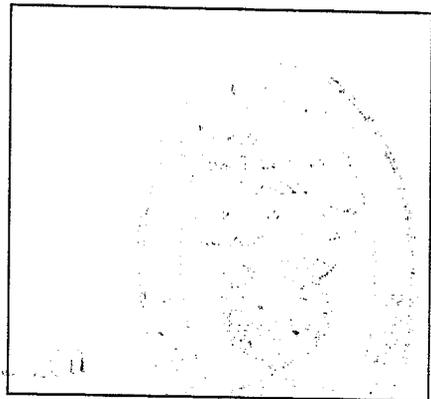
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 18/02/11	Nº: 1137
Número: 47	Fojas: 12
Expte. N°: 0010/2011	
Girado a:	
Recibido:	

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO  
CONGRESO NACIONAL Nº 502 – USHUAIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE RECPCION EN NOTIFICACIONES:.....



SELLO DEL FUERO

Señor: CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Domicilio: Don Bosco 437 - Ushuaia  
Tipo de domicilio: CONSTITUIDO

Hago saber a Ud., que en el expediente Nº 5845/2011, caratulado “BUGLIOLO DANIEL ROBERTO C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ AMPARO SINDICAL (ART. 47 LEY 23551)”, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. GUILLERMO S. PENZA – Juez, Secretaría a cargo del Dr. ALEJANDRO OSCAR FERRETO. Se ha dictado el siguiente proveido que en sus partes pertinentes paso a transcribir: “Ushuaia, 14 de Febrero de 2011. ... Imprímase a la presente causa trámite sumarísimo (Art. 433 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego). NOTIFIQUESE...- Fdo. Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ.-

Queda Usted debidamente notificado.

Se acompaña a la presente copia de la demanda en *once* ( 11 ) fs.-

USHUAIA, Febrero de 2011.-

*18/02/2011*  
*1135*  
JORGE O. BUSTOS  
Oficial Notificador  
Poder Judicial

Dante Mario Pellegrino  
Abogado  
MSTJ-Nº242-IB-999-115412-5

**INICIO ACCIÓN DE AMPARO, ART. 47 DE LA LEY 23551.  
SOLICITO REINSTALACIÓN Y MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**

**SEÑOR JUEZ DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO  
DISTRITO JUDICIAL SUR**



**DANIEL ROBERTO BUGLIOLO, D.N.I. N° 12.104.122**, argentino, casado, mayor de edad, en el carácter de Secretario Adjunto de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.) y miembro paritario, con domicilio real en calle Avutarda N° 59, Barrio Los Morros de la ciudad de Ushuaia, con el patrocinio letrado del Dr. Dante Mario PELLEGRINO, M° S.T.J. N° 242, ambos constituyendo domicilio procesal en Avenida Magallanes N° 1712 de Ushuaia, ante el Señor Juez de Trabajo me presento y respetuosamente digo:

**I.- OBJETO:**

Que en el carácter invocado, vengo a iniciar formal ACCIÓN DE AMPARO SINDICAL, prevista por el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (L.A.S. 23.551), contra el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, con domicilio en calle Don Bosco N° 437 de esta ciudad, por violar las prohibiciones que impone el artículo 52 de la L.A.S., que para el caso es de no ser despedido o modificadas de cualquier forma las condiciones de trabajo, sin mediar resolución judicial previa que excluya la garantía de la tutela sindical; en el particular ostento la representación sindical de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), en mi carácter de Secretario Adjunto, como también miembro paritario en la negociación con la patronal que, por Decreto S.C.D. N° 017/2011, en su artículo 1° se resolvió imponerme la sanción disciplinaria de cesantía y en su artículo 2° se ordenó a proceder la liquidación final.

Que por ello, peticiono se resuelva haciendo a lugar a la reinstalación en mi puesto de trabajo, con más los salarios caídos, y el pleno reestablecimiento de las condiciones de trabajo que ostentaba, antes de este comportamiento antisindical de parte de la ahora demandada. Además solicito la imposición de astreintes en caso de desoir la orden judicial que oportunamente dicte este juzgado.

Asimismo, solicito MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, a fin de obtener la suspensión de los efectos de la cesantía y la reinstalación provisoria en mi puesto de trabajo, fundada en el art. 47 de la Ley N° 23.551, en contra del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

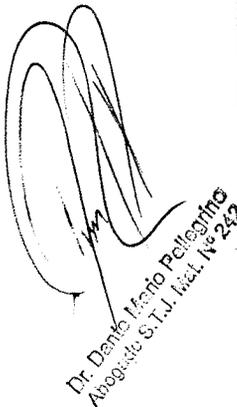
Todo en conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

**II.- COMPETENCIA**

Que de acuerdo a lo indicado por el artículo 53 de la Ley Provincial N° 110 y artículo 638 subsiguientes y concordantes del C.P.C.C.L.R. y M., V.S. es competente para entender en la materia de la acción de amparo sindical instaurada, por tratarse de cuestiones laborales que se suscitan en un conflicto jurídico entre el empleador (CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA) y un trabajador dependiente del mismo.

**III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente acción, en mi carácter de Secretario Adjunto de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), Inscripción Gremial Resolución MT y SSN N° 15/95, y también en el carácter de miembro paritario de las negociaciones colectivas que se llevan a cabo ante la autoridad del Ministerio de Trabajo de la Provincia, con el Concejo Deliberante, conforme me ampara el artículo 52 de la L.A.S.; artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 16, inciso 12 de la Constitución Provincial.

  
Dr. Dante Mario Pellegrino  
Abogado S.T.J. Inscr. N° 242

Procedencia del Amparo: La presente acción de amparo sindical resulta procedente en cuanto: La clave operativa de todo sistema legal protectorio de la libertad sindical y de los derechos de los trabajadores, está en la garantía del artículo 52 de la L.A.S., que protege a los representantes sindicales durante el periodo que dure el mandato, contra el accionar de los empleadores que atenten contra el libre ejercicio de la actividad sindical. Los trabajadores comprendidos en los arts. 40, 48 y 50 de la L.A.S. están amparado por la tutela sindical que impide que sean despedidos, suspendidos o modificadas sus condiciones de trabajo, sin que medie resolución judicial previa que los excluya de la garantía. Esta decisión de la justicia debe tramitarse conforme el procedimiento sumarísimo establecido en el art. 47 de la L.A.S.; lo que para el caso no se llevó a cabo.

#### IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Que desde Diciembre de 2005 me encuentro ejerciendo el cargo de Secretario Adjunto de A.P.E.L. primer mandato hasta diciembre de 2008, segundo mandato desde Diciembre de 2008 hasta Diciembre de 2011.
- 2.- Que en dicho carácter y por designación de mis compañeros de sindicato y de trabajo, estoy designado como representante paritario de A.P.E.L. en la negociación colectiva sobre el Convenio Legislativo Municipal de Empleo (CLME); condición que fuera ratificada por Resolución A.P.E.L. N° 001/2010, y que fue notificado al Concejo Deliberante y al Ministerio de Trabajo.
- 3.- Que el 20 de septiembre de 2010 en el marco del Expediente N° 1059/09 de la Secretaría de Trabajo, me presente ante el ministro del trabajo a los efectos de solicitarle su intervención para que convoque a una reunión, a los efectos de la implementación del convenio, notificándole los integrantes de la mesa paritaria, en la cual ejercía la presidencia de la Comisión Paritaria Permanente.
- 4.- Que en fecha 15 de noviembre de 2010 por Decreto PCD N° 141/2010 el Concejo Deliberante, reconoció el ingreso a la Comisión Paritaria Permanente a la Asociación Personal Legislativo Auténtico (APELA) y UPCN, a lo que me opuse como representante del sindicato APEL, y así lo hicieron los sindicatos de SOEM y ATE; puesto que se denuncia en el mismo una práctica desleal de parte del Concejo Deliberante, encabezada por el Secretario el Señor ARAUZ, de lo que ya existen representaciones administrativas.
- 5.- Que con fecha 24 de noviembre de 2011 se formuló Reclamo Administrativo, de acuerdo a las disposiciones por el artículos 148 y 150 de la Ley Provincial 141, contra Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, solicitando su derogación del acto administrativo, y cese de la conducta desplegada por la puesta en vigencia del mismo mediante su inmediato retiro de la vida jurídica; entendiendo que es absolutamente contrario a derecho en todas sus partes, por ser violatoria de Convenios Internacionales (OIT), normas constitucionales (arts. 14 bis, 22, 31, 75 inciso 10); Leyes Nacionales (14250, 23544, 23546, 23551, 24185 y 25164) y Provinciales (90, 113 y 141).
- 6.- Que existen planteos ante el Ministerio de Trabajo de parte del SOEM de fecha 17/11/2010 en contra del comportamiento de la patronal, por considerarlas prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por intervenir, interferir en la constitución, funcionamiento o administración de asociaciones sindicales debidamente constituidas, con personería o inscripción. Y, además, por promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a una determinada asociación sindical, para el caso APELA (Asociación del Personal Legislativo Auténtico), esta conducta se configuró mediante el dictado del Decreto PCD N° 141/2010 de fecha 15 de noviembre de 2010, que oportunamente atacamos por cuanto todas las entidades gremiales estaban en el ámbito del Ministerio de Trabajo negociando en paritarias; y de esta forma se rompió el mapa sindical de la negociación colectiva por voluntad exclusiva de la patronal.

  
 Dr. Danilo Ignacio Pellegrino  
 Abogado S.T.J. Ins. N° 242

7.- Que el acto administrativo se dicta con fecha 15 de noviembre de 2010, yerra en los considerandos en cuanto tiene en cuenta como hechos y antecedentes que le sirven de causa al mismo, puesto que la Carta Orgánica Municipal, en su Artículo 108 no prevé la representación de asociaciones u organizaciones gremiales que carezcan de inscripción o personería gremial, tampoco la legislación vigente y aplicable. Si bien permite, fuera de todo marco legal la presencia de los no agremiados, APELA no encuadra en ninguna de las dos situaciones, y nuestro Convenio Legislativo Municipal de Empleo tampoco prevé la participación de una asociación que no reúna los requisitos previstos en la ley 23551, para otorgar la representación gremial.

8.- Siguiendo con los considerandos del decreto cuestionado tiene un vicio insanable en su tercer párrafo, puesto que bajo el pretexto de garantizar la libre asociación sindical y la participación en las negociaciones paritarias, encubre una verdadera práctica desleal, desplegando una mala fe negocial prohibitiva y merecedora de sanción en la ley, porque rompe el mapa sindical de la negociación en forma inconsulta y arbitraria, fuera de las potestades que le competen en la materia, y razonando que las paritarias estaban conformadas y convenidas ante el Ministerio de Trabajo.

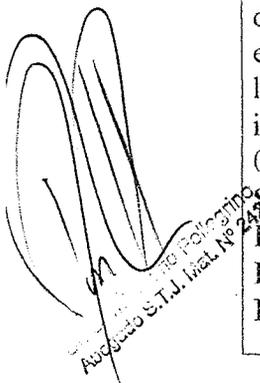
Y por último quien firma el acto administrativo carece de la competencia otorgada por ley para esta temática, potestad exclusiva que tiene el Ministerio de Trabajo de la Provincia.

9.- Que en el mes de Diciembre de 2010 solicité pertinentemente y acordé en el marco de la paz social con la participación de la patronal, en cabeza del Concejal Mario Llanes, en el Ministerio de Trabajo, mi licencia gremial a partir de 27 de diciembre de 2010 hasta el 15 de enero de 2011; y la licencia anual reglamentaria año 2010 por quince días a partir del 17 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2011, y por medio de notas notifiqué debidamente en fecha 23 de diciembre de 2010 del uso de estas licencias.

10.- Que en virtud a lo manifestado en el punto anterior, la Concejal CHAPPERON realizó una opinión sobre la cuestión de solicitud de sanciones al personal dependiente del concejo y licencias anuales, que se encontraban plasmadas en el acta del 22 de diciembre de 2010, las autorizaciones todo en el marco que se comprometieron las partes a deponer las medidas de fuerzas llevadas adelante, y que se depondrían actitudes hostiles y persecutorias hacia los trabajadores para retomar el dialogo en el marco paritario correspondiente.

11.- Que esta situación controvertida de parte de la patronal por las reiteradas conductas antisindicales y desleales, avasalla mis derechos y garantías y de la Asociación Sindical que represento, obstruyendo, impidiendo y obstaculizando el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical y de la estabilidad plena cuando por medio del Decreto SCD N° 017/2011, en su artículo 1° resolvió imponerme la sanción disciplinaria de cesantía; y en su artículo 2° se ordenó a proceder la liquidación final; todo sin previa exclusión de la tutela sindical que ostento y sin cumplir con el requisito legal de llevar adelante, un sumario previo que se funde en una causa legal y garantice el derecho de defensa; afectando mi garantía constitucional de estabilidad en el empleo publico de carrera, y transformándose la sanción disciplinaria de cesantía, en NULA y siendo merecedora de una reparación correspondiente.

12.- El Concejo debió iniciar la acción que prevé la LAS de exclusión de tutela sindical, y luego iniciarme un sumario administrativo en el cual se me debe garantizar el derecho de defensa para recién imponer sanciones disciplinaria en el caso que correspondiere, en especial una tan grave como la cesantía. Esto no lo realizó violando el debido proceso, y las garantías constitucionales y de Leyes Supremas de la Nación Ante esta conducta ilegítima y desleal notifiqué e intimé al Concejo mediante TCL 78956710 de fecha 03/02/2011 el cual transcribo **“USHUAIA, 03 DE FEBRERO DE 2011. A LOS SEÑORES CONCEJALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA INTIMO A USTEDES, QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE 24 HORAS DE RECIBIDA LA PRESENTE, PROCEDAN A REVOCAR POR RAZONES DE**

  
 Autorizado S.T.J. fiscal. Nº 242

**INCONSTITUCIONALIDAD, ILEGÍTIMADAD Y NULIDAD ABSOLUTA DE CARÁCTER MANIFIESTA, EL ACTO ADMINISTRATIVO "DECRETO SCD N° 017/2011", DICTADO POR EL SECRETARIO C.P. ALBERTO ARAUZ - SECRETARIO CDU -; RESOLVIENDO MI REINSTALACIÓN EN MI PUESTO DE TRABAJO CON EL MANDATO SINDICAL.**-----

**MANIFESTÁNDOLES LA PLENA VIGENCIA DE MI MANDATO SINDICAL Y GOCE DE LA TUTELA SINDICAL (LEY 23551) POR A.P.E.L. DE LA VIGENCIA Y GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16, INCISO 12 DE NUESTRA C. P. Y DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY Y DE COMPETENCIA PARA DICTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL SECRETARIO DEL CONCEJO. TODO CONFORME LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 141, ARTS. N° 2-11, 21, 26, 99, 101 Y 110.**-----

**HAGO RESERVA DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES POR LA PRÁCTICA DESLEAL DESPLEGADA Y UNA CONDUCTA ANTISINDICAL POR PARTE DEL CONCEJO DELIBERANTE QUE USTEDES REPRESENTAN, PRETENDIENDO SILENCIAR MIS RECLAMOS CON UNA CESANTÍA DICTADA EN CONTRA DE MIS DECRETOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ME ASISTEN COMO TRABAJADOR Y EN MI ACTIVIDAD SINDICAL QUE ME ASISTE. LAS PRETENSAS FALTAS INJUSTIFICADAS SE HAYAN PLENAMENTE JUSTIFICADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS COMPETENTE.**-----  
**QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.**-----

13.- Que a pesar de la intervención del Ministerio de Trabajo, no se modificó la conducta desplegada por la patronal, encontrándose iniciada a la fecha las actuaciones sumariales por los incumplimientos acreditados, pese a los reiterados pedidos de que se justifiquen con antecedentes administrativos por lo que sean violentado los principios de la LAS - art. 52, la Constitución Provincial y la Ley 22140.

14.- El Secretario del Concejo Deliberante respondió mi TCL de fecha 03/02/11, en el cual entre otros niega y desconoce la existencia y/o vigencia de mandato sindical y/o tutela sindical, con el agravante de que hizo retirar del área de Recurso Humano del Concejo, mi legajo personal por una persona que no es empleada del concejo, por lo que se realizó una denuncia policial por quien tiene a su cargo el área RRHH; por ser esta una situación totalmente irregular.

16.- Es necesario decir que el Señor Arauz no tiene facultades ni competencias para decidir tamaña sanción como la que me aplicó, y de esto tienen pleno conocimiento los concejales, que mantienen esta situación ilegítima, con una clara conducta que afecta la libertad sindical y el ejercicio libre de los derechos de los trabajadores.

17.- Es manifiesta la práctica antisindical, de parte del Concejo Deliberante; cuando rechaza mediante CD de fecha 07/02/11, enviada mediante correo privado Andriani, mi TCL de fecha 03/02/11 y hace específica mención negando en parte de su texto, y desconociendo la existencia y/o vigencia de mandato sindical y/o tutela sindical que invoqué, con la firma del Secretario del cuerpo; prueba de ello es que en fecha 21/12/10, el mismo secretario del cuerpo, en una extensa carta documento N° CD13402337 4, no solo reconoció la integración completa de la Comisión Directiva de APEL, sino que también se dirigió al Secretario General del Gremio a fin de hacerlo solidariamente responsable del accionar que según "el", este presentante llevaba a cabo en el carácter de Secretario Adjunto de APEL. Por lo que mal ahora puede desconocer la tutela sindical que poseo. En la misma CD acredita que conoce de la plena vigencia de la LAS y de las disposiciones del Art. 47 y 52.; continuando su conducta desleal, mas aún si ordenó sustraer mi legajo personal de las oficinas de RRHH del Concejo Deliberante. En esta última misiva se encuentran plasmados los verdaderos motivos de esta cesantía ilegítima que me impuso el Concejo Deliberante, lo que no comparto y que no son motivos de esta presentación.

  
Dr. Diego...  
Abogado S.T.J. Inca N° 242

18.- Nulidad absoluta de la cesantía: la omisión de interponer la acción de exclusión hace del acto del empleador un acto nulo de nulidad absoluta y manifiesta (Art. 1038 y 1047 C.C.) La doctrina porta al fundamentar su voto en autos: "Finadiet c. Canal, Hugo", sala III cita fallos en ese sentido autos: CNTrab., sala III 25/7/88, "Caballero c. Ormas S.A.", TySS 1989-882, Sentencia N° 4468 del 23/09/91, recaídas en autos "Rojas, Carlos Humberto y O. c. Editorial Sarmiento S. A.", del registro del Juzgado N° 42), sala II CNTrab. SD N° 82.362 del 27/06/2001 "in re" Ballabriga, Marcelo Ángel c. Estado Nacional P.E.N. - ministerio de Economía. Secret. De Defensa de la Competencia y del Consumidor". Carlos Etala opina que "no solo es nulo (art. 1056, 18 y 1044 C.C.) sino que es un acto ilícito asimilable a las vías de hecho", y así solicito que S.S. lo declare, ordenando mi reinstalación y el pago de los salarios caídos.

#### **V - DERECHO:**

Derecho que me asiste por la Constitución Nacional Arts. 14 bis, 16, y 75 inc. 22, 23 y 24; Constitución Provincial Arts. 13, 14, y 16; Ley Nacional N° 23551; Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT; Declaración Sociolaboral del Mercosur - Río de Janeiro 10/12/98, Ley Prov. N° 113; doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

#### **a.- NORMATIVA APLICABLE SOBRE EL PARTICULAR**

lo normado por la ley 23.551, dice en los arts. lo siguiente:

##### **De la tutela sindical**

**Art. 47.-** Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Cód. de procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.

**Art. 48.-** Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

El tiempo de desempeño de dichas funciones, será considerado periodo de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedio de remuneraciones. Los representantes sindicales en la empresa elegidos de conformidad con lo establecido en el art. 41 de la presente ley continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un (1) año más, salvo que mediare justa causa.

**Art. 49.-** Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales;
- b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

**Art. 50.-** A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de

*[Handwritten signature]*  
 Dr. Enrique Mario Pellegrini  
 Abogado S.T.A. Ins. N° 242

determinarse definitivamente dicha falta de oficialización. La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes, lo propio podrán hacer los candidatos.

(R) -Art. 29.- (art. 50 de la ley). El trabajador se tendrá por postulado como candidato a partir del momento en que el órgano de la asociación sindical, con competencia para ello, tenga por recibida la lista que lo incluye como candidato, con las formalidades necesarias para pasar a expedirse acerca de su oficialización. La asociación sindical deberá comunicar tal circunstancia a cada empleador cuyos dependientes estén postulados indicando los datos personales, el cargo al cual aspiran y la fecha de recepción.

Deberá asimismo, emitir para cada candidato que lo solicite, un certificado en el cual conste dichas circunstancias. Este certificado deberá ser exhibido al empleador por el candidato que comuniqué por sí su postulación.

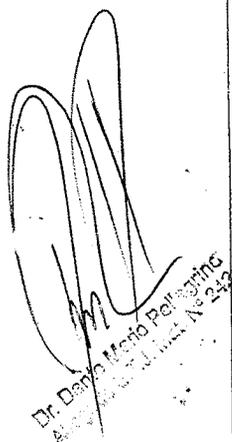
Se considerará definitiva la decisión de no oficializar una candidatura cuando ella agote la vía asociacional. Igual efecto a la no oficialización producirá la circunstancia de que el candidato incluido en una lista oficializada obtenga un número de votos inferior al cinco (5%) por ciento de los votos válidos emitidos.

**Art. 51.-** La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

**Art. 52.-** Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el art. 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro de plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del art. 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad.

El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnizaciones y salarios caídos allí

  
Dr. Darío María Pellistri  
A. 10/10/10 N° 247



"La justicia ha resuelto en forma unánime que la violación de la estabilidad del trabajador amparada en los artículos 40, 48 y 50 ...se produce objetivamente, por la conducta patronal de adoptar las medidas vedadas por el legislador sin que medie resolución judicial previa que lo excluya en la garantía sindical con arreglo al procedimiento sumarísimo instituido en el artículo 47 del mismo cuerpo legal y que el despido directo dispuesto deviene ineficaz por incumplimiento de los recaudos formales que, como requisito sine qua non, las normas adjetivas reclaman para que se perfeccione el referido acto jurídico (T.TRAJ. Lomas de Zamora 1994/09/08 "Argañaraz Mario c/ Algodonera Lavallol S.A." - DT, 1995 - a 247)".

"Como surge de los fallos citados existe un criterio generalizado en los tribunales de trabajo de rigurosidad en la exigencia del cumplimiento por parte del empleador del inicio de la acción judicial previa para despedir, suspender o cambiar las condiciones de trabajo de los trabajadores amparados por los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551. En el mismo sentido se citan decisiones de la mayoría de los tribunales del fuero laboral."

#### **VI.- CONCLUSIONES:**

La reinstalación tiene por objeto reestablecer la situación del representante sindical al estado de cosas anterior a la medida adoptada por el empleador, sin utilizar el mecanismo previsto en el art. 52 de la L.A.S. La acción de reinstalación es un instrumento fundamental de defensa del puesto de trabajo y quienes están a favor de la continuidad de la relación consideran que el reclamo de su puesto de trabajo no es sustituible mediante el pago de una indemnización por parte del empleador, porque ello viola la garantía de estabilidad que la ley le otorga a los representantes sindicales y el principio de defensa de su lugar de trabajo, y mucho aún cuando el trabajador goza de la estabilidad absoluta del empleado público como en este caso particular, y esto es lo que se demanda.

#### **VII.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**

Esta parte solicita que, previo a todo trámite, V.S. dicte una medida cautelar innovativa a fin de obtener la suspensión de los efectos de la cesantía y la reinstalación provisoria en mi puesto de trabajo, fundada en el art. 47 de la Ley N° 23.551, en contra del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones, en las mismas condiciones que venía prestando hasta el dictado del acto administrativo, Decreto SCD N° 017/2011, y cesar de acciones o actos tendientes a modificar mi situación de revista.

La medida cautelar que se solicita es procedente por cuanto se verifican en el caso, reúne los requisitos esenciales que establece los artículos 47 y 52 de la LAS, doctrina y jurisprudencia de la ley 23551.

#### **VEROSIMILITUD DEL DERECHO**

De acuerdo al art. 47 de la Ley 23551, todo trabajador que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, garantizado por la ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo, a fin de que éste disponga si correspondiere el cese inmediato del comportamiento antisindical.

El régimen legal protege y garantiza a los trabajadores entre otros derechos, el de llevar adelante tareas sindicales, de afiliarse libremente, de reunirse, a no ser discriminado por su participación gremial, a no modificarse las condiciones de empleo, afectando la progresividad, a que las relaciones se lleven dentro del marco de la buena fe, sancionando el abuso de derecho y de poder.

La actitud y medidas llevadas adelante por el Concejo Deliberante, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos antes enumerados, es que ello habilita instaurar esta acción por reinstalación, de acuerdo en el objeto y en el desarrollo de esta presentación, de la conducta desplegada por la accionada, afectando las relaciones laborales y la libertad sindical, el derecho de trabajo de nuestros representantes y afiliados, previo y

Dr. Dante I. Cio Perinotto  
Abogado C. N. I. N. U. N. A.

durante el conflicto (reclamos sindicales), en las justas medidas de fuerza que se llevan adelante, negando y obstruyendo las negociaciones sindicales con una conducta antisindical, mediante el uso de amenazas impidiendo el derecho a reunirse con la finalidad de desarrollar actividades gremiales y de peticionar a las autoridades, persiguiendo al personal en este caso la cesantía, actos de carácter discriminatorios, cercenando derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales, OIT, Ley 23551, 23592, y Acuerdos.

Respecto de este requisito, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado expresando que *"las medidas cautelares [...] no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud"* (*"Kraft Foods Argentina c. Provincia de Chubut"*, Fallos 325:388).

Con relación a la situación de peligro en la demora, debe señalarse que, por violar las disposiciones sobre la protección contra la discriminación sindical, tiene sustento supranacional, Convenio OIT N° 87, 98, 111, 135; Nacional art. 14 bis, segundo párrafo CN, art. 47 y 52 Ley N° 23551; Ley N° 23592; Recomendación del Comité de Libertad Sindical de la OIT; Declaración Sociolaboral del Mercosur – Río de Janeiro 10/12/98, la continuidad del accionar antisindical conforme lo expresado en los hechos que sustenta esta demanda, lo cual solicito sea tenido como parte integrante de este punto, genera un inmediato perjuicio en lo que respecta a la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad jurídica de todos los afiliados y representados por APEL, por lo que peticiono mi reinstalación.

Asimismo, en este caso en particular, debe tenerse en cuenta la inminente afectación del proceso negociación en paritarias, al cual la patronal convocó a los gremios con representación en la planta del Concejo, que los hechos denunciados obstruyen e impiden la negociación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que para la concesión de medidas precautorias como la de autos, el peligro en la demora debe establecerse tomando en cuenta *"los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas"* (Central Dock Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa, 20/10/98, C. 83 XXXIV y Fallos 314: 1312). Y en el mismo sentido, también ha resuelto que *"[...] es de la esencia de la medida sub examen enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (causa S.2597 XXXVIII citada)"* ("P. de M. I. J. M. c. Asociación Civil Hospital Alemán", Fallos 326:2503):

Finalmente, con respecto a la contracautela, se debe tener presente que se trata de un medio cuya finalidad es la de asegurar el eventual resarcimiento por los daños y perjuicios que pudieran resultar en caso de que la demanda fuera rechazada.

Sin embargo, atento a las particulares características del presente caso y la presente acción, la contracautela no resulta un requisito esencial ya que el dictado de la medida cautelar solicitada no podría de ninguna forma ocasionar daños y perjuicios que debieran ser posteriormente resarcidos.

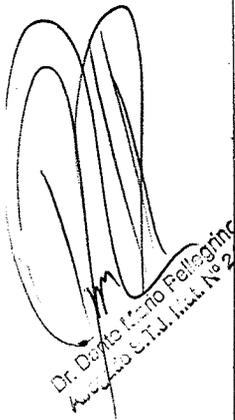
#### **VIII.- PRUEBA:**

Mi parte acompaña y ofrece a la presente demanda la siguiente prueba:

#### **Prueba documental:**

**ANEXO I:** Decreto 017/2011 de fecha 02/11/2010, en 4 fs.

**ANEXO II** Copias de constancia de conformación de Comisión Directiva de APEL, desde fecha 31/12/05 a fecha 31/12/08 y 31/12/08 a 31/12/11 de la Dirección Nacional

  
Dr. Darío Marino Pellegrino  
Abogado S.T.J. Ins. N° 2

de Asociaciones Sindicales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Todo en copia fiel y en 2 fs.

**ANEXO III:** Notificación al Ministerio de Trabajo de designación de paritarios en la Comisión Paritaria Permanente por parte de APEL en el Consejo Deliberante, en 1 fs.

**ANEXO IV:** Copia de Resolución APEL N° 001/2010 en 3 fs.

**ANEXO V:** Copia de Expediente de la Secretaria de Trabajo N° 1259/2009 en 36 fs.

**ANEXO VI:** Copia de denuncia de práctica desleal y escrito de manifiesto del Gremio SOEM en 3 fs.

**ANEXO VII:** Copia de reclamo administrativo presentado por APEL, SOEM y ATE en .....fs. y copia de Decreto P.C.D. N° 141/2010 en 2 fs.

**ANEXO VIII:** Copia de pedido de licencias correspondientes al actor y nota del descargo de fecha 01/02/11 en 2fs.

**ANEXO IX:** copia de nota de fecha 11 de Enero de 2.011, de la Concejala Adriana Chaperon, en 3 fs.

**ANEXO X:** Telegrama Colacionado Laboral de fecha 03/02/11, en 1 fs.

**ANEXO XI:** Copia de Nota N° 04/2011, de fecha 09/02/11 y denuncia del encargado del área de RRHH del Concejo Deliberante por la falta del Legajo del agente Daniel Bugliolo, en 2 fs.

**ANEXO XII:** Copia de Carta Documento remitida por el Correo Privado Andriani de fecha 07/02/11, en 1 fs., y Carta documento remitida por correo Oficial Argentino, de fecha 21/12/10 en 2 fs.

Que considerando la voluminosidad de la prueba documental que se acompaña con la presente acción, y que la misma en gran parte es documental que obra en poder de la demandada, es que se solicita a V.S. se me exima de correr traslado de la misma, conforme lo establece nuestro código de rito.

**PRUEBA INFORMATIVA:** solicito se libre oficio al

A.- MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA, a fin de que remita copia certificada de las actuaciones tramitadas mediante el Expediente N° 1259/2009, y las demás actuaciones vinculadas al mismo, que se tramitan ante ese Órgano Ministerial.

E.- MINISTERIO DE TRABAJO a fin de que informe la conformación de la Comisión Directiva del Sindicato de APEL, y las fechas de la duración de sus mandatos.

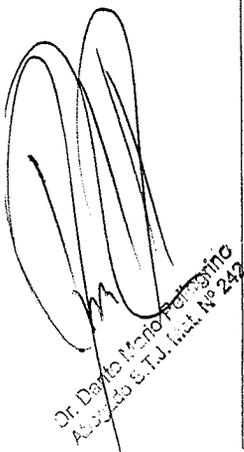
H.- RECURSOS HUMANOS de la Municipalidad de Ushuaia, a fin de que informe las actuaciones que se llevaron a cabo sobre el supuesto abandono de servicio y medidas disciplinarias llevadas a cabo, respecto del agente Daniel Bugliolo. Asimismo, informe las atribuciones y competencias que le son propios de los agentes dependientes de los empleados del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia.

I.- COMISARIA PRIMERA DE LA CIUDAD DE USHUAIA, a fin de que informe el estado del sumario N° 101/11 – C.U.1 “J” y sus actuaciones.

J.- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA NOMINACION, a fin de que informe sobre la causa que tuvo origen en el sumario policial N° N° 101/11 – C.U.1 “J”.

K.- CORREO OFICIAL ARGENTINO, a fin de que informe sobre la veracidad de la remisión de la CD N° 1340237 y 134023365 de fecha 21/12/10 y Telegrama Colacionado Laboral de fecha 03/02/11.

L.- CORREO PRIVADO ANDRIANI, a fin de que informe sobre la veracidad de la remisión de la Carta Documento de fecha 07/02/11.

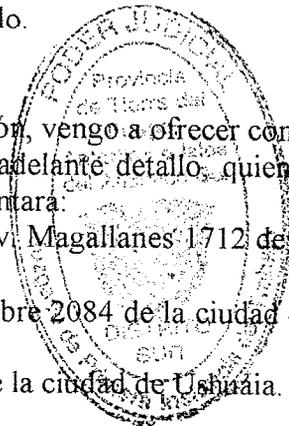
  
Dr. Darío Menéndez  
Asesor E.T.J. Lic. N° 242

LL.- CONCEJO DELIBERANTE – AREA RRHH, RECURSOS HUMANOS, a fin de que remita copia certificada del legajo del agente Daniel Bugliolo.

**PRUEBA TESTIMONIAL**

a los fines de acreditar los hechos invocados en la presente acción, vengo a ofrecer como prueba testimonial la declaración de los ciudadanos que mas adelante detallo, quienes responderán a tenor del cuestionario que oportunamente se adjuntara:

- 1) OLIVARES MIGUEL ANGEL, con domicilio laboral en Av. Magallanes 1712 de la ciudad de Ushuaia.
- 2) ESPERON SANDRA, con domicilio laboral en 8 de noviembre 2084 de la ciudad de Ushuaia.
- 3) LOPEZ EDUARDO, con domicilio laboral en Kuanip 198 de la ciudad de Ushuaia.



Me reservo el derecho de ampliar los medios probatorios en la etapa procesal pertinente.

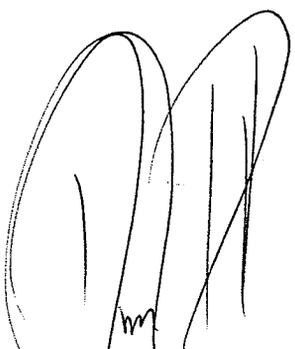
**IX.-PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio, con el patrocinio legal otorgado, y se me otorgue la correspondiente intervención de ley.
- 2) Se tenga por incoada la ACCIÓN DE AMPARO, ART. 47 DE LA LEY 23551, y se tenga por presentada SOLICITUD de REINSTALACIÓN y por pedida MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA
- 3) Tenga presente la documental que se ofrece y se adjunta, sin perjuicio de ampliar la misma en la etapa procesal oportuna. y por solicitada de eximición de correr traslado de la prueba acompañada por ser la misma voluminosa y que gran parte de la documental es de la parte demandada.
- 4) Librese los oficios solicitados.
- 5) Se dicte sentencia en la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA y oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a REINSTALACION LABORAL.
- 8) Honorarios y costas a la demandada.

Proveer de conformidad que,

**SERÁ JUSTICIA.**



Dr. Dante Merio Pellegrino  
Abogado S.T.J. mat. N° 242

